**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 97/03**

**CASO 11.193**

**GARY T. GRAHAM, ACTUALMENTE CONOCIDO COMO SHAKA SANKOFA**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Shaka Sankofa (anteriormente Gary Graham)**Peticionario (s):** International Human Rights Law Clinic, American University, Washington College of Law**Estado:** Estados Unidos**Informe de Fondo Nº:** [97/03](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/EEUU.11193.htm), publicado el 29 de diciembre de 2003**Informe de admisibilidad Nº:** [51/00](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/EstadosUnidos11.193.htm), adoptado el 15 de junio de 2000**Medidas cautelares:** [otorgadas el 4 de febrero de 2000](http://www.cidh.org/medidas/2000.sp.htm) **Temas:** Pena de Muerte / Derecho a la Vida / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**Hechos:** Este caso se refiere a Shaka Sankofa (antes conocido como Gary Graham), quien fue condenado a muerte en octubre de 1981 en el estado de Texas (Estados Unidos) a través de un procedimiento violatorio de su derecho a las garantías procesales debidas y a un juicio imparcial, ya que se le negó asistencia letrada eficaz y un foro para que un órgano competente examinara pruebas relativas a su identificación y a otros aspectos que parecían indicar que era inocente del delito por el cual había sido condenado, entre otras. El señor Sankofa fue ejecutado el 22 de junio de 2000. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado es responsable de violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, cometidas en el juicio, declaración de culpabilidad y condena a muerte de Shaka Sankofa. La Comisión concluye también que al ejecutar al Sr. Sankofa basándose en esas actuaciones, el Estado se hizo responsable de la violación del derecho fundamental a la vida del Sr. Sankofa, infringiendo así el artículo I de la Declaración Americana. Además, el Estado transgredió una norma internacional de *jus cogens* enmarcada en el derecho a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana al ejecutar al Sr. Sankofa por un delito que se concluyó que había cometido a los 17 años de edad. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en 2021** |
| 1. Proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo de Shaka Sankofa, incluida una indemnización. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de evitar violaciones de derechos similares a las cometidas en el caso del Sr. Sankofa en futuras actuaciones referentes a la imposición de la pena capital.  | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que no se imponga la pena de muerte a personas que, a la fecha en que se haya cometido el delito del que hayan sido declaradas culpables, no hubieran cumplido los 18 años de edad. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |

1. **Actividad procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 17 de agosto. El Estado presentó dicha información el 17 de noviembre de 2021.
3. La CIDH solicitó al peticionario información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones a los peticionarios el 17 de agosto de 2021. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información del peticionario.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso, puesto que es repetitiva de la información presentada en años anteriores sin contener información sobre medidas adoptadas recientemente para cumplir con al menos una de las recomendaciones.

1. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
2. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
3. **Con relación a la primera recomendación,** en 2011, el Estado informó que ni su ley interna ni el derecho internacional requieren que se provea de recursos a las familias de las personas cuya ejecución era legal en el momento en que se llevó a cabo.[[2]](#footnote-2) En 2020, el Estado reiteró su posición sin presentar nueva información sobre acciones tomadas para dar cumplimiento a esta recomendación.
4. En 2009, los peticionarios informaron que habían puesto fin a la representación de la familia porque no habían podido contactar a ninguno de sus miembros durante años. En consecuencia, los peticionarios indicaron que no estaban en condiciones de presentar información sobre el cumplimiento de esta recomendación.[[3]](#footnote-3) En 2019 y 2020, los peticionarios informaron que habrían perdido el contacto con la familia de las víctimas, razón por la cual no pueden presentar información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
5. La Comisión recuerda al Estado que es un principio del Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.[[4]](#footnote-4) Asimismo, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.[[5]](#footnote-5) En tal medida, el Estado no puede modificar o incumplir la obligación de reparar invocando para ello disposiciones de su derecho interno.[[6]](#footnote-6) Por lo anterior, la Comisión concluye que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
6. **En relación con la segunda recomendación**, en el 2011, el Estado reiteró sus comunicaciones de años anteriores en las que declina la presente recomendación.[[7]](#footnote-7) En 2020, el Estado reiteró su posición sobre el presente caso sin informar sobre acciones implementadas durante el año para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.
7. En 2009, los peticionarios informaron que no tenían conocimiento de intento alguno de Estados Unidos por “revisar su legislación, procedimientos y prácticas para asegurar que no se repitan en futuras actuaciones sobre pena capital violaciones similares a las del caso del Sr. Shankofa”, como lo recomendaba la CIDH en el informe sobre este caso. [[8]](#footnote-8) En 2019 y 2020, los peticionarios informaron que habrían perdido el contacto con la familia de las víctimas, razón por la cual no pueden presentar información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
8. La CIDH recuerda que la Declaración Americana es reconocida como fuente de obligaciones jurídicas para los Estados Miembros de la OEA, en particular los Estados que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[9]](#footnote-9). De conformidad con el artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados Miembros deben realizar un esfuerzo de buena fe para cumplir las recomendaciones de órganos supervisores tales como la Comisión Interamericana[[10]](#footnote-10). Por lo anterior, la Comisión concluye que la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
9. **Nivel de cumplimiento del caso**
10. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando las Recomendaciones 1 y 2.
11. La Comisión insta al Estado a adoptar acciones para implementar las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 97/03, así como a proporcionar información actualizada y detallada sobre dichas acciones. Al mismo tiempo, la CIDH invita a los peticionarios a renovar sus esfuerzos por reestablecer contacto con los familiares de la víctima, y presentar información sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones del presente caso.
12. **Resultados individuales y estructurales del caso**
13. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
14. **Resultados individuales del caso**
* Las partes no han proporcionado información sobre resultados individuales del caso.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de no repetición*

* El 1 de marzo de 2005, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo, en el caso *Roper v. Simmons,* que la Octava y Décimo cuarta enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos prohíben la imposición de la pena de muerte a personas menores de 18 años en el momento de la comisión del delito.
1. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección E: Estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales, Ficha de Seguimiento Caso 11.193, Informe Nº 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos). [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Nivel del cumplimiento de Recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 577. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Nivel del cumplimiento de Recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 574. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 199. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 2008, párr. 1; ONU, [Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 2005. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Nivel del cumplimiento de Recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 577. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual, [Capítulo III, Sección D: Nivel del cumplimiento de Recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), 2011, párr. 577. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH. [Opinión Consultiva OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1263.pdf), 14 de julio de 1989, Ser. A No. 10 (1989), párrs. 35 a 45. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo No. 44/14, Edgar Tamayo Arias](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/uspu12873es.pdf) (Estados Unidos), párr. 214; CIDH, [Caso 12.626, Informe No. 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/uspu12626es.doc), párrs. 115 a 120; CIDH, [Hacia el cierre de Guantánamo](http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/guantanamo/guantanamo.html), 2015, párrs. 16 a 23; CIDH, [Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe y otros (Canadá)](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/CAPU12586ES.doc), párr. 129. [↑](#footnote-ref-10)